



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 13/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2018 00195	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	COMERCIO EMASIVO S.A.S.	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	12/05/2022	140	1
41001 4105001 2018 00376	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	MARIO ALDANA MENDOZA	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	12/05/2022	80	1
41001 4105001 2018 00454	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	ASOCIACION EMERHUIL	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	12/05/2022	81	1
41001 4105001 2018 00822	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD NUEVA VIDA	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	12/05/2022	139	1
41001 4105001 2018 00832	Ordinario	HAROLD ERNESTO GUARIN GONZALEZ	GERMAN ROJAS OLIVEROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 09 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 AM	12/05/2022	63	1
41001 4105001 2018 00855	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	UNION TEMPORAL - UT POLIDEPORTIVO PALERMO 2015	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	12/05/2022	95	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2022 00119	Ordinario	CARLA CRISTINA LEAL LEAL	CARLOS ANTONIO BELTRAN MUÑOZ	Auto admite demanda y ORDENA la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020	12/05/2022	31-32	1
41001 4105001 2022 00124	Ordinario	DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA	MARLY JAZMIN CARDOZO	Auto admite demanda y ORDENA la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020	12/05/2022	74-75	1
41001 4105001 2022 00174	Ejecutivo	PORVENIR	GANADERIA EL ENCATO DEL SAMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/05/2022	84-89	
41001 4105001 2022 00179	Ordinario	ARNULFO HORTA OLAYA	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA NEIVA - MERCANEIVA	Auto inadmite demanda EL JUZGADO DISPONE: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por ARNULFO HORTA OLAYA en contra de CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTADE NEIVA "MERCANEIVA" propiedad	12/05/2022		
41001 4105001 2022 00181	Ordinario	FREDY ROBLES MARROQUIN	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto inadmite demanda EL JUZGADO DISPONE: PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda, promovida por FREDY ROBLESMARROQUIN, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, conforme a lo	12/05/2022	87 - 9	1
41001 4105001 2022 00197	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PRINSEG	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	12/05/2022	80-83	1
41001 4105001 2022 00198	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RV INGENIEROS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES	12/05/2022	83-88	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA13/05/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00195 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: COMERCIO EMASIVO S.A.S.

Neiva – Huila, (12) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 121 al 139 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 53

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00376 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: MARIO ALDANA MENDOZA

Neiva – Huila, (12) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 61 al 79 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 53

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00454 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: ASOCIACION EMERHUIL

Neiva – Huila, (12) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 62 al 80 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 53

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00822 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD NUEVA
VIDA

Neiva – Huila, (12) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 102 al 120 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 53

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00832-00
DEMANDANTE: HAROLD ERNESTO GUARÍN GONZÁLEZ
DEMANDADO: GERMÁN ROJAS OLIVEROS

Neiva (H), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse por lo informado por la Secretaría, en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Tomando en consideración que la audiencia programada para el 26 de abril de 2022 a las 10:00 A.M. no pudo llevarse a cabo por los motivos informados en la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a reprogramar la diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

FIJAR fecha para audiencia el jueves **09 de junio de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, **13 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **053**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00855 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: UNION TEMPORAL - UT POLIDEPORTIVO
PALERMO 2015

Neiva – Huila, (12) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 76 al 94 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 53

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00119-00
Demandante CARLA CRISTINA LEAL LEAL Y OTRO
Demandado CARLOS ANTONIO BELTRAN MUÑOZ Y OTRO

Neiva – Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por los señores **CARLA CRISTINA LEAL LEAL Y RICHARD MORALES REBOLLEDO** en contra de **CARLOS ANTONIO BELTRAN MUÑOZ y GIMENA HERNANDEZ VALDERRAMA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio **30** obra constancia secretarial de fecha **27 de abril de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **18 de abril de 2022**, el Juzgado procederá con su admisión.

Ahora bien, dado que el poder conferido al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva conforme al poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por los señores **CARLA CRISTINA LEAL LEAL Y RICHARD MORALES REBOLLEDO** en contra de **CARLOS ANTONIO BELTRAN MUÑOZ y GIMENA HERNANDEZ VALDERRAMA**, cuyo trámite se adelantará conforme al dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** identificado con C.C. No. **7.729.039** de Neiva y T.P. No. **184.500** del C.S.de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 053.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00124-00
Demandante DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA
Demandado MARLY JAZMIN CARDOZO

Neiva – Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA** en contra de **MARLY JAZMIN CARDOZO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio **73** obra constancia secretarial de fecha **27 de abril de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **18 de abril de 2022**, el Juzgado procederá con su admisión.

Ahora bien, dado que el poder conferido al Dr. **CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva conforme al poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA** en contra de **MARLY JAZMIN CARDOZO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA** identificado con C.C. No. **7.710.421** de Neiva y T.P. No. **140.935** del C.S.de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 053.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00174 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: GANADERÍA EL ENCANTO DEL SAMÁN

Neiva – Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la entidad demandante.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de GANADERÍA EL ENCANTO DEL SAMAN, identificada con NIT. No. 901.379.480-8, por un valor de \$726.820, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, adeudados desde el periodo de junio hasta octubre de 2021.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de CRISTIAN CAMILO MORALES RAMIEZ, trabajador que se encuentra vinculado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A. Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de \$726.820, correspondiente al capital adeudado; el requerimiento remitido a GANADERÍA EL ENCANTO DEL SAMAN, fechado, enviado y entregado el 08 de febrero de 2022 al correo electrónico lecheriaelencantosas@gmail.com con el anexo del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados del trabajador, con certificado de entrega.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, la ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares — embargo y retención— sobre las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegare a poseer en diferentes entidades bancarias de esta localidad.

CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

"Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, GANADERIA EL ENCANTO DEL SAMAN S.A.S., el 08 de febrero de 2022 por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correo electrónico certificado a través de la empresa 472. En el oficio que fue enviado al ente territorial, donde se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a PORVENIR S.A. la suma de **Setecientos Veintiséis Mil Ochocientos Veinte Pesos M/Cte. (\$726.820)** por concepto de capital del afiliado CRISTIAN CAMILO MORALES RAMÍREZ, por los periodos comprendidos entre junio y octubre de 2021. Al oficio se adjuntó el documento denominado "ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS- REQUERIMIENTO", donde se indican los datos de identificación del afiliado, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora. Conviene recalcar que dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico lecheriaelencantos@gmail.com, que es el mismo que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GANADERIA EL ENCANTO DEL SAMAN S.A.S.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad GANADERIA EL ENCANTO DEL SAMAN S.A.S. con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los valores y conceptos que PORVENIR S.A. pretende recaudar por vía ejecutiva, fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la liquidación elaborada el 10 de marzo de 2022, lo que torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

De otro lado, procura el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad, la ejecutada **GANADERÍA EL ENCANTO DEL SAMAN S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.379.480-8, en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK –COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA", BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la ciudad de Neiva.

Por ser procedente, que se decretarán las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que posea GANADERÍA EL ENCANTO DEL SAMAN en las referidas entidades financieras, puesto que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (Pág. 5 del Certificado de Existencia y Representación Legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. 800.144.331-3 y en contra de **GANADERÍA EL ENCANTO DEL SAMAN** identificada con NIT. No. 901.379.480-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) M/CTE.**, correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de CRISTIAN CAMILO MORALES RAMIEZ, por el periodo comprendido entre junio y octubre de 2021.
- B. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad, de la ejecutada **GANADERÍA EL ENCANTO DEL SAMAN** identificada con **NIT. No. 901.379.480-8**, en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK –COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la ciudad de Neiva.

TERCERO. - RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con C.C. 1.031.160.842 y a la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** identificada con **C.C. No. 1.013.655.418** de Bogotá y **T.P. 328.713**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$1.526.320.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, **13 DE MAYO DE 2022**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **053.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00179 00
DEMANDANTE: ARNULFO HORTA OLAYA
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MERCADO
MINORISTADE NEIVA "MERCANEIVA"

Neiva – Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ARNULFO HORTA OLAYA** en contra de **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTADE NEIVA - "MERCANEIVA"**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ARNULFO HORTA OLAYA** en contra de **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTADE NEIVA "MERCANEIVA"** propiedad horizontal administrada por la sociedad de responsabilidad limitada **MERCASUR EN RESTRUCTURACIÓN**, identificada con Nit. **813002158-3** representada legalmente por la señora **ERIKA MEDINA AZUERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 33.750.205**, o quien haga sus veces, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P.Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada par que con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad de que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MAYO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 053



SECRETARIA



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00181 00
DEMANDANTE: FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Neiva – Huila, doce (12) de mayo de (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **FREDY ROBLES MARROQUIN** en contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No se evidencia prueba alguna del traslado de la demanda a los correos electrónicos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en calidad de demandado.
- No se allega por parte de la apoderada de la parte demandante credencial que permita acreditar su calidad de estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de su universidad para presentar la demanda ordinaria laboral.
- La documental denominada “copia de memorial de reconocimiento de pensión por invalidez de fecha 23 de julio de 2020”, está ilegible.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la

j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda, promovida por FREDY ROBLES MARROQUIN, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con destino a este proceso prueba del traslado de la demanda al correo electrónico de la demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue, con destino a este proceso, la credencial que expide por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, a fin de corroborar que está debidamente facultada para presentar la demanda ordinaria laboral.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue de manera legible la prueba documental denominada “copia de memorial de reconocimiento de pensión por invalidez de fecha 23 de julio de 2020”.

QUINTO: En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 **DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **053**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00197 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y
SALUD EN EL TRABAJO PRINSEG

Neiva – Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la entidad demandante.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PRINSEG, identificada con NIT. No. 901.134.652-6, por un valor de \$581.456, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, adeudados en periodos comprendidos entre octubre de 2021 hasta noviembre de 2021, a su vez, manifiesta que la ejecutada realizó un abono por valor de \$127.300 correspondiente al periodo 202109 del afiliado Maycol Stick Montiel Losada.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de MAYCOL STICK MONTIEL LOSADA y JONATAN ALEXIS HOYOS ORTEGA, trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A. Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada, sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de \$581.456, correspondiente al capital adeudado; el requerimiento remitido a PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PRINSEG, fechado, enviado y entregado el 11 de febrero de 2022 al correo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

electrónico prinsegsas@gmail.com adjuntando el estado de cuenta, con certificado de entrega.

Finalmente, la ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares — embargo y retención— sobre las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegare a poseer en diferentes entidades bancarias de esta localidad.

CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTICULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que pretende ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A. y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de dos sumas de dinero que resultan de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento de pago por un valor de \$581.456 que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, pues, es evidente la transgresión del numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes, la fecha de exigibilidad y el momento a partir del cual se solicitan los intereses de cada uno de los valores adeudados. No se llena el requisito legal, pretendiendo orden de apremio por una suma total cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas.

Para subsanar esta falencia la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los periodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (Pág. 5 del Certificado de Existencia y Representación Legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con C.C. 1.031.160.842 y a la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** identificada con **C.C. No. 1.013.655.418** de Bogotá y **T.P. 328.713**, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **053.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00198 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: RV INGENIEROS S.A.S.

Neiva – Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la entidad demandante.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de RV INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT. No. 901.084.399-1, por un valor de \$726.820, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, adeudados desde el periodo de agosto hasta diciembre de 2021.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA, trabajador que se encuentra vinculado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A. Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de \$726.820, correspondiente al capital adeudado; el requerimiento remitido a RV INGENIEROS S.A.S., fechado, enviado y entregado el 18 de febrero de 2022 al correo electrónico rvingenierossas2017@gmail.com con el anexo del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados del trabajador, con certificado de entrega.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, la ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares — embargo y retención— sobre las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegare a poseer en diferentes entidades bancarias de esta localidad.

CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

"Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, RV INGENIEROS S.A.S., el 18 de febrero de 2022 por correo electrónico certificado a través de la empresa 472. En el oficio que fue enviado a la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sociedad, donde se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a PORVENIR S.A. la suma de **Setecientos Veintiséis Mil Ochocientos Veinte Pesos M/Cte. (\$726.820)** por concepto de capital del afiliado CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA, por los periodos comprendidos entre agosto y diciembre de 2021. Al oficio se adjuntó el documento denominado "ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS- REQUERIMIENTO", donde se indican los datos de identificación del afiliado, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora. Conviene recalcar que dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico rvingenierossas2017@gmail.com, que es el mismo que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad RV INGENIEROS S.A.S.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad RV INGENIEROS S.A.S. con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los valores y conceptos que PORVENIR S.A. pretende recaudar por vía ejecutiva, fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la liquidación elaborada el 01 de abril de 2022, lo que torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

De otro lado, procura el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad, la ejecutada **RV INGENIEROS S.A.S.** identificada con NIT. No. **901.084.399-1**, en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK -COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA", BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la ciudad de Neiva.

Por ser procedente, se decretarán las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que posea **RV INGENIEROS S.A.S.** en las referidas entidades financieras, puesto que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al doctor



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (Pág. 5 del Certificado de Existencia y Representación Legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. 800.144.331-3 y en contra de **RV INGENIEROS S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.084.399-1, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) M/CTE.**, correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA, por el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2021.
- B. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad, de la ejecutada **RV INGENIEROS S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.084.399-1, en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK -COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA", BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la ciudad de Neiva.

TERCERO. - RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con C.C. 1.031.160.842 y al Dr. **YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA** identificado con **C.C. No. 80.777.839** de Bogotá y **T.P. 378.349** del C.S. de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$1.526.320.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, **13 DE MAYO DE 2022**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **053.**

SECRETARIA